

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **081**

Fecha: 28/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00784	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	AMELIA VANESSA DIAZ GALINDO	Auto termina proceso por Pago WLLC.	27/06/2023		1
41001 2017 40 03010 00786	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ESTEFANIA VALENCIA PEREA	Auto termina proceso por Pago ACEPTA CESION DEL CREDITO-RECONOCE PERSONERIA-TERMINA PROCESO POR PAGO	27/06/2023		1
41001 2019 41 89007 00475	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CLAUDIA CONSTANZA CAMACHO CIFUENTES	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1366 -V	27/06/2023		
41001 2019 41 89007 00591	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ALEXANDER PLAZA TOVAR	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1363 -V	27/06/2023		
41001 2020 41 89007 00646	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA CIPRES	NELSON ADOLFER DURAN REY	Auto termina proceso por Pago SE LIBRA OFICIO N° 1362.WLLC.,	27/06/2023		1
41001 2020 41 89007 00728	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JACKELINE BAUTISTA MEDINA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora SE LIBRA OFICIO N° 1365.WLLC.	27/06/2023		1
41001 2022 41 89007 00621	Ejecutivo Singular	CAJA COMPENSACIÓN DEL HUILA	MARIA ESPERANZA TORRES SUAZA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1364 -V	27/06/2023		
41001 2022 41 89007 00891	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEX ARNEY URIBE SANCHEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora WLLC.	27/06/2023		1
41001 2022 41 89007 00896	Monitorio	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS	GERMAN AUGUSTO RUBIANO QUIZA	Auto reconoce personería REQUIERE.JMGT	27/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00102	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARY LUZ FALLA DE BAUTISTA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1357 -V	27/06/2023		
41001 2023 41 89007 00223	Verbal	YENIFER CAMILA GUEVARA	ELCY QUIMBAYA ROJAS	Auto inadmite demanda -V	27/06/2023		
41001 2023 41 89007 00250	Monitorio	MARIO PERDOMO CIFUENES	GLORIA LUCIA CASTRO	Auto admite demanda OF. 1357 INSC. MEDIDA. -V	27/06/2023		
41001 2023 41 89007 00277	Ejecutivo Singular	REINTEGRA SAS	JAKELINE JIMENEZ MARRUGO	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo JMG	27/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00284	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JHON ALEJANDRO TOBAR LEYTON	Auto 440 CGP jmgt	27/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00287	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	WILMER RODRIGUEZ PEÑA	Auto 440 CGP JMGT	27/06/2023		1
41001 2023 41 89007 00306	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	BILMA ESPERANZA BONILLA CONTA	Auto 440 CGP jmgt.	27/06/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/06/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	NIT N° 890.903.938-8
Demandada	Amelia Vanesa Díaz Galindo	C.C. N° 1.075.295.085
Radicación	410014003010-2017-00784-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, identificado con NIT. N° 899.999.284-4, en contra de **AMELIA VANESA DÍAZ GALINDO**, identificada con C.C. N° 1.075.295.085, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 22 de junio de 2023.- 10:56 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Banco de Bogotá S.A.	NIT. N° 860.002.964-4
Demandada	Estefanía Valencia Perea	C.C. N° 1.075.274.594
Radicación	410014003010-2017-00786-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En mensaje de datos que antecede¹, se allegó una solicitud de terminación del proceso por pago, elevada por la Dra. LIDIA YULIETH GUEVARA GONZÁLEZ, acompañada de un contrato de cesión del crédito realizado por el demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. a través de su representante legal, al PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS, junto con un poder otorgado a la sociedad QNT S.A.S., como apoderada general de la cesionaria, y esta, a su vez a la profesional del derecho peticionaria.

Revisado lo anterior y al ser procedente, conforme lo previsto en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, al igual que lo señalado en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, se accederá a ello, decretándose además la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente, así como el respectivo reconocimiento de personería.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: Aceptar la cesión de los derechos del crédito efectuada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS** identificado con NIT. N° 830.053.994-4, conforme lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

SEGUNDO: Téngase al **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS** identificado con NIT. N° 830.053.994-4, como cesionario único de los derechos del crédito, intereses y costas que aquí se ejecutan a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

¹ Mensaje de datos de fecha 17 de junio de 2023. 14:28 p.m.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT/C&CS**, a la sociedad **QNT S.A.S.** identificada con NIT. N° 901.187.660-2 como apoderada general y a la Dra. **LIDIA YULIETH GUEVARA GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. N° 53.053.291 y T.P. N° 385.864, como apoderada especial del cesionario, conforme a los poderes otorgados.

CUARTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, (cedente) identificado con C.C. N° 860.002.964-4, en contra de **ESTEFANÍA VALENCIA PEREA** identificada con C.C. N° 1.075.274.594, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

QUINTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

SEXTO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

SÉPTIMO: ORDENAR el desglose del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de la demandada, con la advertencia de que la obligación que en él se incorpora se encuentra cancelada².

OCTAVO: Sin lugar a condena en costas.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO	CLAUDIA CONSTANZA CAMACHO CIFUENTES
RADICADO	41001 4189 007 2019 0475 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga a la demandada **CLAUDIA CONSTANZA CAMACHO CIFUENTES**, con C.C. No. 1.075.275.271, como empleada de la empresa INGENIERIA GESTION INMOBILIARIA Y CATASTRO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$45.000.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO	ALEXANDER PLAZAS TOVAR.
RADICADO	41001 4189 007 2019 0591 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **ALEXANDER PLAZAS TOVAR.** identificado con C.C. N° 1.075.225.720, como empleado de la empresa T&T TEMSERVICE S.A.S.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de (**\$2.200.000.00**) M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Cipres	C.C. N° 900.181.273-4
Demandada	Nelson Adolfer Duran Rey	C.C. N° 1.020.741.268
Radicación	41-001-41-89-007-2020-00646-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por la **COOPERATIVA CIPRES**, identificada con Nit. N° 900.181.273-4, en contra de **NELSON ADOLFER DURAN**, identificada con C.C. N° 1.020.741.268, por Pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, a favor de la demandante **COOPERATIVA CIPRES**, a través de su apoderada judicial, Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES, conforme a la facultad para recibir otorgada en el memorial poder.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001113597	23/06/2023	\$ 1.260.000, 00
TOTAL		\$ 1.260.000, 00

CUARTO: ORDENAR la devolución de los títulos de depósito judicial que con posterioridad a este proveído y con ocasión a las medidas cautelares decretadas, le sean descontados al demandado.

¹ Mensaje de datos de fecha 14 de junio de 2023-11:29 a.m.

QUINTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el titulo valor objeto de recaudo (Letra de Cambio) se encuentra cancelada².

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"	NIT N° 899.999.284-4
Demandada	Jaqueline Bautista Medina	C.C. N° 55.159.486
Radicación	410014189007-2020-00728-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT. N° 899.999.284-4, en contra de **JAQUELINE BAUTISTA MEDINA** identificada con C.C. N° 55.159.486, por Pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglose de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 16 de junio de 2023.- 1103 a.m.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía	
Demandante	Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"	NIT N° 899.999.284-4
Demandada	Alex Arney Uribe Sánchez	C.C. N° 7.694.379
Radicación	410014189007-2022-00891-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud allegada en mensaje de datos que antecede, suscrita por el apoderado de la parte actora¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía promovido por el **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, identificado con NIT. N° 899.999.284-4, en contra de **ALEX ARNEY URIBE SÁNCHEZ** identificado con C.C. N° 7.694.379, por Pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglose de documento alguno por parte del Despacho.

QUINTO: SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 22 de junio de 2023.- 10:56 a.m.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Veintisiete (27) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	PROCESO ESPECIAL MONITORIO
DEMANDANTE	VIANEY SUAZA ARCINIEGAS
DEMANDADO	GERMÁN AUGUSTO RUBIANO DAZA
RADICADO	410014189 007 2022 00896 00

Obra dentro del expediente sustitución de poder realizada a favor del señor GIUSEPPE ESTEBAN LOPEZ BOHORQUEZ, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en virtud de ello y habida cuenta que la sustitución reúne los requisitos legales y que entre sus anexos se incorpora certificado emitido por la Directora del Consultorio, se procederá a aceptar la sustitución y por ende reconocer personería adjetiva para que continúe actuando en calidad de apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, se incorporó documentación que da cuenta del envío de la citación para notificación personal, el cual fue correctamente realizado, no obstante, el demandado no compareció a notificarse.

En este punto, resulta importante advertir a la parte actora que conforme a lo establecido por el artículo 421 del C.G.P., la única forma de notificación posible dentro del proceso monitorio es la personal, disposición declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional a través de la sentencia C-031 de 2019. En este sentido, se debe tener en cuenta, que el artículo 291 de la citada codificación procesal presupuesta dos etapas para lograr la notificación personal, la primera de ellas, el envío de la citación dirigida al demandado y la segunda, la comparecencia del demandado al despacho para su notificación. En esta línea y de acuerdo a las actuaciones desplegadas por la parte actora, se cumplió la primera de las etapas, pero no la segunda, por lo que no resulta posible tener al demandado como notificado, por ende y ante la imposibilidad de acudir a otros tipos de notificación, la parte actora deberá continuar intentando la notificación hasta que logre la comparecencia del demandado a notificarse, pues si esto último no ocurre, el despacho no podrá emitir una sentencia.

Por lo anterior, el despacho dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución realizada y por tanto reconocer personería adjetiva a **GIUSEPPE ESTEBAN LOPEZ BOHORQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.000.213.563 de Neiva y con código 20191179516, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para que continúe actuando en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que realice las labores tendientes a lograr la notificación personal de conformidad a lo establecido por el artículo 291 del C.G.P. (si el medio utilizado es el físico) o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (si es mediante mensaje de datos).

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL -RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ELCY QUIMBAYA ROJAS
DEMANDADO	YENIFER CAROLINA GUEVARA
RADICADO	41001 4189 007 2023 00223 00

ASUNTO:

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda VERBAL de Restitución de Inmueble Arrendado; empero, se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en las siguientes inconsistencias e irregularidades:

1°.- El poder debe ser adecuado al presente trámite de restitución y cumplir con las formalidades del art. 74 del C. G. del proceso.

2°.-Aclarar en que calidad actúa la aquí demandante señora ELCY QUIMBAYA ROJAS, por cuanto en el hecho 2° de la demanda se indica que es propietaria del inmueble objeto de restitución y en el último punto del acápite de pruebas documentales se indica que es arrendataria.

3°.-No se indica el correo electrónico de cada uno de los demandantes, conforme lo ordena el num. 10 del art. 82 del C. G. del Proceso.

4°.-Teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares la parte actora no cumplió con el requisito establecido en el num. 6° de la Ley 2213 de 2022¹ al no enviar copia de la demanda y sus anexos.

5°.- Se debe allegar la documentación de declaración extrajuicio conforme lo ordena el art.384 num. 1° del C.G.P.

¹ En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relacionado con el poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería del respectivo apoderado.

NOTIFÍQUESE,



Vo.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

Neiva (H.), Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ESPECIAL MONOTORIO
DEMANDANTE	MARIO PERDOMO CIFUENTES
DEMANDADO	GLORIA LUCIA CASTRO
RADICADO	410014189 007 2023 00250 00

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda MONITORIA, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho procede a ordenar su ADMISIÓN.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila...

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente Demanda MONITORIA propuesta en causa propia por MARIO PERDOMO CIFUENTES contra GLORIA LUCIA CASTRO.

SEGUNDO.- TRAMITAR el proceso por el procedimiento dispuesto en el Libro Tercero, Título I, Capítulo IV, del Código General del Proceso.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandada GLORIA LUCIA CASTRO, para que dentro del término de diez (10) días, pague o esponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.. (Art. 421 C.G.P).

CUARTO.- NOTIFICAR al demandado de forma personal (art. 290 C.G.P), en concordancia con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, con la advertencia de que de no realizar el pago o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se condenará al pago del monto reclamado, así como los intereses a los que hubiere lugar, hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO.- ADVERTIR a la parte demandada que en caso de oposición, con el escrito de contestación de la demanda debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda tenga en su poder y las que pretendan hacer valer a fin de estructurar su defensa. – Art. 96 Num. 4°. Del C. G. Proceso.

SEXTO.- ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA, de conformidad con lo señalado en el literal a, del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-247418 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Neiva. Ofíciase a quien corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
- Huila*

SEPTIMO.- RECONOCER personería al señor MARIO PERDOMO CIFUENTES con C.C. 79.320.248 como demandante en causa propia.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Junio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	REINTEGRA SAS
DEMANDADO	JAKELINE JIMENEZ MARRUGO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00277 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE :

1.- CORRER traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.

MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA REF:2023-0027700

edith johanna juliao marrugo <jo.hi.sm@hotmail.com>

Miércoles 21/06/2023 15:41

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA REINTEGRA VS JACKELINE JIMENEZ MARRUGO.pdf;

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima Cuantía)

Demandante: REINTEGRA SAS

Demandados: JACKELINE MARRUGO JIMENEZ.

Radicado No.: 41001418900720230027700

Cordial saludo;

Mediante la presente, adjunto memorial de contestación de demanda con sus anexos.

Atentamente;

Edith Johanna Juliao Marrugo

CC. 45.529.259

T.P 398000 C.S de la J

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



Señor:

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

Referencia: EJECUTIVO (Mínima Cuantía)

Demandante: REINTEGRA SAS

Demandados: JACKELINE MARRUGO JIMENEZ.

Radicado No.: 41001418900720230027700

EDITH JOHANNA JULIAO MARRUGO, mayor y domiciliada en la ciudad de Cartagena, identificada con la cédula de ciudadanía N°**45.529.259** expedida en Cartagena, y portadora de la T.P. No. **398000** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada Judicial de, **JACKELINE JIMENEZ MARRUGO** identificada con C.C. No. **45.757.342**, estando dentro del término legal, en forma comedida y por medio del presente escrito descorro traslado de la demanda formulada ante usted por **REINTEGRA SAS**, con NIT **900.355863-8**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de la siguiente manera.

I. RESPECTO A LOS HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO. Toda vez que la supuesta obligación adquirida con **BANCOLOMBIA S.A. NO** fue endosada de la manera correcta a **REINTEGRA S.A.S**, debido que se omitió colocar el Número de pagare que se endosaba, y copia del poder al que hace referencia la apoderada especial de Bancolombia S.A **TATIANA MARIA BAÑOL OBANDO**. Por lo tanto, este no goza de legitimación para efectuar la exigibilidad.

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



Bancolombia

NOTA DE ENDOSO PARA PAGARÉ BANCOLOMBIA

PAGARE NÚMERO: **sin número**
NOMBRE DEL DEUDOR: JAKELINE JIMENEZ MARRUGO
IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR: 45757342

"En mi condición de apoderado especial de Bancolombia S.A., tal como consta en copia del poder que adjunto, endoso en propiedad y sin responsabilidad de nuestra parte el presente título a favor de REINTEGRA SAS con NIT. 900355863-8, suscrito entre Bancolombia S.A y el deudor"

- () PAGARE EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES
(X) PAGARE EN BLANCO CON SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES
() PAGARE DEBIDAMENTE DILIGENCIADO

Para constancia se firma el día 19 del mes de JUNIO de dos mil Dieciocho (2018).

TBañol
Firma
Nombre TATIANA MARIA BAÑOL OBANDO
C.C 1128474095
Apoderado Especial
Bancolombia S.A.
NIT 890903938 -8

SEGUNDO: NO ES CIERTO. Frente a este hecho, en el pagaré número **TV597714**, no se visualizan las obligaciones número **4513073392481809** por valor \$ **1.769.604**; tampoco la **5303716440522146** por valor \$ **1.963.689** y mucho menos la **760097124** con la suma de \$ **20.924.117**. Al parecer el pagare fue llenado con la sumatoria de las tres obligaciones.

En el **CONVENIO DE VINCULACIÓN DE PERSONAS NATURALES** aportado como prueba, no se hace referencia a ninguna de estas obligaciones, es solo un texto generalizado que incluye muchos productos, pero no especifica la obligación adquirida. Por otro lado, el espacio destinado para el nombre de mi representada no cuenta con una línea predeterminada para tal fin, quiere decir ello que el pagare cuenta con enmendaduras, y espacios que no estaban destinados para llenarse.

Además de lo anterior, no es posible disponer de exigibilidad toda vez que el documento firmado por los convenidos no adjunta carta de instrucciones y por lo tanto el documento título valor no puede ser ejecutado ni exigido al demandado de conformidad con el artículo 622 del código de comercio.

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



Bancolombia

NOTA DE ENDOSO PARA PAGARÉS BANCOLOMBIA

PAGARE NÚMERO:
NOMBRE DEL DEUDOR: JAKELINE JIMENEZ MARRUGO
IDENTIFICACIÓN DEL DEUDOR: 45757342

"En mi condición de apoderado especial de Bancolombia S.A., tal como consta en copia del poder que adjunto, endoso en propiedad y sin responsabilidad de nuestra parte el presente título a favor de **REINTEGRA SAS** con NIT. 900355863-8, suscrito entre Bancolombia S.A y el deudor"

() PAGARE EN BLANCO SIN CARTA DE INSTRUCCIONES

(X) PAGARE EN BLANCO CON SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES

() PAGARE DEBIDAMENTE DILIGENCIADO

Para constancia se firma el día 19 del mes de JUNIO de dos mil Dieciocho (2018).


Firma
Nombre TATIANA MARIA BAÑOL OBANDO
C.C 1128474095
Apoderado Especial
Bancolombia S.A.
NIT 890903938 -8

2.4 Finalizo este acápite indicando que el pagaré se encuentra viciado y adulterado por parte del segundo tenedor del título; quien no podía bajo ninguna circunstancia completar los requisitos del mismo. Si bien es cierto, los títulos pueden ser a la vista, no es menos cierto que cuando se acepta y suscribe un pagaré en blanco, este no está completo sino hasta que el tenedor legítimo de alcance a las autorizaciones brindadas por el obligado en las instrucciones para su diligenciamiento y esto en todo caso siempre de forma previa para el ejercicio de los derechos ahí contenidos, y por tanto, el pagaré hoy demandado carece de todo requisito de exigibilidad y expresividad, por cuanto su contenido fue introducido por **REINTEGRA SAS** en detrimento del principio de Legalidad del artículo 622 del código de comercio y en perjuicio de los derechos fundamentales al Debido Proceso de mi mandante.

"Corte Constitucional Sentencia T-968/11: (...) hora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer (...)"

TERCER: NO ES CIERTO, los términos y condiciones de dicho contrato son de adhesión, una posición dominante del banco y que además hoy día quieren violentar, y que quedara demostrado con las pruebas que pretendo hacer valer en este estadio procesal.

CUARTO: NO ES CIERTO, Queda por probarle a su señoría, que la fecha de vencimiento del título valor, no es la del **15 de diciembre de 2022**, pues esto indicaría que mi mandante incumplió con alguna

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



de sus obligaciones en dicha fecha, situación que no es cierta. Y en el supuesto caso que la obligación existiere ya estuviera prescrita, toda vez que existió un crédito de libranza que se adquirió aproximadamente para el mes de octubre del año 2012, y para pago en 60 meses, es decir 5 años, que se vencían en octubre de 2017 aproximadamente, pero para el 18 de noviembre de 2014, refinancio el crédito que origino el aumento de cuotas, con fecha de vencimiento octubre de 2017. Mi cliente por desempleo no pudo seguir pagando la obligación, el 5 de marzo de 2016 fue su ultimo pago. así las cosas, el diligenciamiento de dichos espacios en blanco fueron realizados dolosa y rebosadamente respecto de las instrucciones de la señora **JIMENEZ MARRUGO**, a pesar de que las obligaciones prescribieron. **Dan fe de ello los descuentos de libranza que arrojan los desprendibles de pago y extractos bancarios que expongo a continuación:**

LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO
AIDA EDILTRUDIS ASCENCIO HERNANDEZ
NIT. 51,820,368-1

DESPRENDIBLE PAGO DE NOMINA

PERIODO: 16 AL 30 DE ABRIL DE 2013

CEDULA DE CIUDADANIA: 45.757.342
NOMBRE EMPLEADO: JACKELINE JIMENEZ MARRUGO
CARGO: BACTERIOLOGO
DÍAS LABORADOS: 15
SALARIO BASICO 1.100.000

DEVENGADO		DEDUCCIONES	
SUELDO	550.000	APORTE E.P.S. 4%	44.000
AUXILIO TRANSPORTE	70.500	APORTE PENSION 4%	44.000
COMPENSACION	1.313.000	EXAMENES	0
TOTAL DEVENGADO	1.933.500	PRESTANOMINA BANCOLOMBIA	552.016
		TOTAL DEDUCCIONES	640.016
NETO PAGADO	1.293.484		

RECIBI
C.C.

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



Reporte Anual de
Costos Totales

SEÑOR (A):
JAKELINE JIMENEZ MARRUGO
CL 14 5 BIS 29 AP 101
NEIVA
HUILA

Reporte anual de costos totales

Período: 2016/01/01 hasta 2016/12/31

Documento: 5757342

Encuentra el **reporte anual de costos totales**
ingresando a la **Sucursal Virtual Personas**
en el menú superior **Documentos**.

Bancolombia
el dinero siempre al servicio

Verificar periodos

Bancolombia hace entrega del Reporte Anual de Costos Totales, el cual refleja los pagos realizados por concepto de servicios asociados a sus productos financieros, cobros a terceros y retenciones tributarias. Este documento no constituye un certificado de paz y salvo de las obligaciones adquiridas y no incluye valores que correspondan a tarifas y/o comisiones que no hayan sido canceladas. Es importante tener en cuenta que algunos ajustes por devoluciones solicitadas y que hayan resultado favorables, no están incluidas en este informe. Si en Nro de Operaciones aparece cero, el valor pagado corresponde a servicios prestados en el mes anterior a la generación de este informe pero cobrado dentro de la presentación del mismo. Los números negativos en la columna Valor Pagado corresponden a la devolución de un cobro realizado dentro del periodo del reporte.

Reporte anual 2016

PRESTAMOS Nro.: 760097124

Cobros a favor de terceros	Nro. de Operaciones	Valor pagado
CREDITO SEGURO DE VIDA	3	COP 45,000.00

TARJETA MASTERCARD Nro.: 5303716440522146

Uso de canales	Nro. de Operaciones	Valor pagado
Comision avance tarjeta de credito Cajero Propio	7	COP 31,080.00
CONSULTA SALDO TDC (TELEFONICA/PAC/CAJEROS)	1	COP 0

CUENTA DE AHORROS - PLAN NOMINA FIJA Nro.: 45478976244

Cuotas de manejo	Nro. de Operaciones	Valor pagado
CUOTA MANEJO TARJETA DEBITO	7	COP 57,213.31
Uso de canales	Nro. de Operaciones	Valor pagado
COMISION RETIRO CAJERO	47	COP 42,289.51
COMISION RETIRO CB	3	COP 0.00
CONSULTA SALDO CUENTA AHORROS (PAC/CAJEROS)	2	COP 0
CONSULTA SALDO CUENTA AHORROS (PAC/CAJEROS)	1	COP 0
CONSULTA SALDO CUENTA AHORROS (PAC/CAJEROS)	2	COP 0

Retenciones tributarias	Valor pagado
GRAVAMEN A LOS MOVIMIENTOS FIN	COP 63,830.73

TARJETA VISA Nro.: 4513073392481809

Uso de canales	Nro. de Operaciones	Valor pagado
Comision avance tarjeta de credito Cajero Propio	7	COP 31,080.00
Comision avance tarjeta de credito Nacional	1	COP 4,440.00

Si al afiliarse a pagos, recaudos y/o cheque especial, solicitó el servicio de débito y/o crédito consolidado, el nro. de operaciones corresponde al nro. de débitos y/o créditos en su cuenta, no al nro. de transacciones realizadas.

BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario
SUPERVISADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
VIGILADO





Bancolombia
NIT. 890.903.938 8

ESTADO DE CUENTA

Verificar desembolso y último pago

JAKELINE JIMENEZ MARRUGO
CL 14 5 BIS 29 AP 101
NEIVA

OBLIGACIÓN N°: 760097124
IDENTIFICACIÓN: 45757342
FECHA DE PAGO:
SUCURSAL: NEIVA



Con el Crédito de Libre Inversión Bancolombia puedes comenzar a planear tus próximas vacaciones o hacer tus sueños realidad, con un plazo de financiación de acuerdo a tus necesidades.

NOTAS DE INTERÉS

PARA CREDITOS DESEMBOLSADOS DESDE EL 24 DE ABRIL DE 2013 LA CUOTA DEL SEGURO DE VIDA SE CALCULA SOBRE EL VALOR DESEMBOLSADO. PARA LOS CREDITOS ANTERIORES A ESTA FECHA SE CALCULA SOBRE EL SALDO DEL CAPITAL VIGENTE CADA MES PARA MAS INFORMACION VISITE WWW.GRUPOBANCOLOMBIA.COM

LÍNEA DE CRÉDITO PRESTANOMINA EXEMPLEADO

CONCEPTO	ABONO ANTERIOR	CUOTA A PAGAR	INFORMACIÓN DEL CRÉDITO	
ABONO A CAPITAL	316,715.00	2,709,652.00	FECHA DE DESEMBOLSO	11/18/2014
INTERÉS CORRIENTE	316,489.00	2,355,980.00	VALOR INICIAL	25,000,000.00
INTERÉS MORA	.00		FECHA CORTE EXTRACTO	10/20/2016
SEGURO VIDA	15,000.00	120,000.00	FECHA ÚLTIMO PAGO	3/05/2016
OTROS CONCEPTOS	.00	.00	SALDO DE CAPITAL	20,924,117.00
COMISIÓN FNG/FAG	.00	.00	TASA DE INTERÉS E.A.	19.42
IVA FNG/FAG	.00	.00	CUOTA NÚMERO	016
TOTAL	648,204.00	5,185,632.00	TASA MORA A LA FECHA	32.97
			SALDO EN MORA CAPITAL	2,353,155.00
			N° DE CUOTAS EN MORA	7
			MORA DESDE	4/05/2016

SALDO DE CRÉDITO
FECHA EXTRACTO 23,461,214.00

RECUERDE

EXPRESA SUS INCONFORMIDADES SOBRE SU EXTRACTO A NUESTRO REVISOR FISCAL
DELOITTE CALLE 16 SUR 43 A 49 PISO 9 MEDELLIN ANTIOQUIA. EDIFICIO
CORFICOLOMBIANA.

Expresa sus inconformidades sobre su extracto a nuestro Revisor Fiscal Deloitte - Calle 16 Sur # 43 A 49 - Piso 9, Medellín (Ant), Edificio Corficolombiana.

QUINTO: NO ES CIERTO, REINTEGRA SAS acudió a la jurisdicción, cuando la acción ejecutiva se encuentra caducada. Con los acápites anteriores, he explicado y pretendo probarle a su señoría, que la información contenida en el pagaré No. **TV597714** falta a la verdad, vulnera la primacía de la voluntad de las partes y al parecer para **REINTEGRA SAS**, el Pacta Sunt Servanda es solo un saludo a la bandera. Reitero su honorable señoría, que al demandante le arrego el actuar contrario a la lealtad y buena fe. **REINTEGRA SAS** conoce del incumplimiento de mi mandante, pues propiamente a adelantado campañas de cobro a la hoy demandada y ha sido antecesor de Covinoc (Casa de cobranza de Bancolombia) y quien en múltiples ocasiones ha adelantado el cobro prejudicial de estas

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



obligaciones y por tanto conoce precisamente cuando se han incumplido las mismas. Un indicio claro de esto es que, en el escrito de la demanda, el demandante aclara que los intereses serán a partir del 15 de diciembre de 2022 y no habría lugar a ello, sino hay incumplimiento en dichas fechas. **La siguiente captura muestra las fechas desde que reintegra venia adelantando campañas de cobro, que data del 19 de mayo de 2018:**

The screenshot displays an Outlook email client interface. The main window shows a PDF document titled "FORMATO PROPUESTA DE PAGO.pdf" with the following content:

REINTEGRA **COVINOC**

Fecha: _____

FORMATO DE PROPUESTA DE PAGO

Documento de Identidad: _____ de _____

Nombre: _____

Estado Civil: _____ E-mail: _____

Teléfono Celular: _____ Teléfono Fijo: _____ Dirección: _____

Barrío: _____ Ciudad: _____

MOTIVO DE LA MORA: _____

Estabilidad Económica: Empleado Pensionado Independiente Estudiante Desempleado Ocupación o Cargo: _____

Actividad Económica: _____

Empresa Donde Labora: _____

Dirección Laboral: _____

Teléfono Laboral: _____

Referencia Personal: _____ Teléfono: _____ Celular: _____

Referencia Familiar: _____ Teléfono: _____ Celular: _____

PROPUESTA DE PAGO: (Indicar Valor(es) y Fechas Exactas):

Firma del Titular o Encargado

Nombre: _____

Documento de Identidad: _____

Huella del Titular o Encargado

The email on the right is from "jackeline jimenez marrugo <bactery1997@hotmail.com>" to "Usted" on Monday, May 19, 2018, at 4:48 PM. The subject is "INFORMACION IMPORTANTE COVINOC-BANCOLOMBIA". The body of the email reads:

Buen Dia
Sra. JAKELINE JIMENEZ MARRUGO
Estamos dando fin a un nuevo mes por esta razón, lo invitamos a presentar oferta de pago para sus obligaciones de Bancolombia lo más pronto posible.
Recuerde que su principal beneficio es obtener el paz y salvo, actualización ante las centrales de riesgo y terminación del proceso, lo que le permite recuperar nuevamente su vida crediticia y su garantía.

La deuda total a la fecha es de \$ 30.202.249 mil pesos milte.

Adjunto envío formato de oferta, por favor diligenciarlo y colocar fecha exacta de pago y enviar copia de cedula

...

COVINOC

...

Responder Reenviar

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO				
AIDA EDILTRUDIS ASCENCIO HERNANDEZ				
NIT. 51,820,868-1				
DESPRENDIBLE PAGO DE NOMINA				
PERIODO:	16 AL 30 DE JULIO DE 2014			
CEDULA DE CIUDADANIA:	45.757.342			
NOMBRE EMPLEADO:	JACKELINE JIMENEZ MARRUGO			
CARGO:	BACTERIOLOGO			
DÍAS LABORADOS:	15			
SALARIO BASICO	1.700.000			
DEVENGADO		DEDUCCIONES		
SUELDO	850.000	APORTE E.P.S.	4%	68.000
AUXILIO TRANSPORTE	0	APORTE PENSION	4%	68.000
HONORARIOS	876.400	EXAMENES		0
		PRESTANOMINA BANCOLOMBIA		552.016
		LIBRANZA FEMEDIS		40.000
TOTAL DEVENGADO	1.726.400	TOTAL DEDUCCIONES		728.016
NETO PAGADO	998.384			
RECIBI				
C.C.				

**Libranza realizada en
julio 2014**

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



**LABORATORIO CLINICO ESPECIALIZADO
AIDA ASCENCIO S.A.S
NIT. 900,384,652 - 4**

LIQUIDACION DEFINITIVA CONTRATO DE TRABAJO

LUGAR Y FECHA: NEIVA, 10 DE FEBRERO DE 2016
NOMBRE DEL TRABAJADOR: JAKELINE JIMENEZ MARRUGO
IDENTIFICACION: 45.757.342
CARGO: BACTERIOLOGA
TIPO DE CONTRATO: TERMINO INDEFINIDO
MOTIVO DEL RETIRO: DESPIDO SIN JUSTA CAUSA
FECHA DE INGRESO: 01 DE ENERO DE 2015
FECHA DE RETIRO: 10 DE FEBRERO DE 2016
SALARIO BASICO: 2.140.000
AUXILIO DE TRANSPORTE: 0
SALARIO BASE DE LIQUIDACION: 2.890.733

LIQUIDACION

CE SANTIAS:	DEL 01-01-2016 AL 10-02-2016	40	\$	321.198,00
INT. CE SANTIAS:	DEL 01-01-2016 AL 10-02-2016	40	\$	4.283,00
VACACIONES:	DEL 01-01-2015 AL 10-02-2016	400	\$	1.188.889,00
PRIMA SERVICIOS:	DEL 01-01-2016 AL 10-02-2016	40	\$	321.198,00
SUBTOTAL				\$ 1.935.568,00
OTROS:				
SUELDO DEL 1 AL 10 DE FEBRERO DE 2016		10	\$	713.333,00
HORAS EXTRAS Y RECARGOS			\$	259.100,00
INDEMNIZACION DESPIDO SIN JUSTA CAUSA		33	\$	2.054.000,00
SUBTOTAL				\$ 3.326.433,00
DEDUCCIONES				
Aportes EPS 1 AL 10 DE FEBRERO DE 2016		10		38.897,00
Aportes Fondo Pensión 1 AL 10 DE FEBRERO DE 2016		10		38.897,00
Libranza Bancolombia Prestanomia				648.204,00
FEMEDIS				445.000,00
Fondo de empleados FELAB				202.895,00
Valor total deducciones \$				1.373.893,00
VALOR NETO A PAGAR				3.788.308

SON: TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS MCTE.

TRABAJADOR:
JAKELINE JIMENEZ MARRUGO
C.C. 45.757.342 gms

EMPLEADOR:
AIDA ASCENCIO JIMENEZ
C.C. 51.820.865 / g

SEXTO: NO ES CIERTO, puesto que el valor plasmado en letra y la fecha de vencimiento no es legible en su totalidad, como lo manifestó el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA** bajo Radicado **2023-00006**, donde presentaron el mismo título valor para hacerlo exigible y no libraron mandamiento de pago, quiere decir ello, que nos encontramos frente a una **COSA JUZGADA**, además, se está afectando el principio de seguridad jurídica, toda vez que, las consideraciones deben estar apegadas a la ley que es clara y precisa, debido a ello, no pueden cambiar intempestivamente afectando los intereses de los ciudadanos.

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, marzo veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023)

REF: Proceso ejecutivo de REINTEGRA S.A.S contra JAKELINE JIMENEZ MARRUGO. Radicación 2023-00006.

Se decide sobre la demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por el REINTEGRA S.A.S contra JAKELINE JIMENEZ MARRUGO.

CONSIDERACIONES

Del documento presentado (título ejecutivo), se tiene que la obligación no es clara, pues la fecha de vencimiento y el valor plasmado en letras, no es legible en su totalidad, en consecuencia, no satisface los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

Jueza

KSE

SEPTIMO: NO ES CIERTO. Frente a este hecho, en el pagare número **TV597714**, no se visualizan las obligaciones número **4513073392481809** por valor \$ **1.769.604**; tampoco la **5303716440522146** por valor \$ **1.963.689** y mucho menos la **760097124** con la suma de \$ **20.924.117**. Al parecer el pagare fue llenado con la sumatoria de las tres obligaciones. en el **CONVENIO DE VINCULACIÓN DE PERSONAS NATURALES** aportado como prueba, no se hace referencia a ninguna de estas obligaciones, es solo un texto generalizado que incluye muchos productos, pero no especifica la obligación adquirida. Por otro lado, el espacio destinado para el nombre de mi representada no cuenta con una línea predeterminada para tal fin, quiere decir ello que el pagare cuenta con enmendaduras, y espacios que no estaban destinados para llenarse. Además de lo anterior, no es posible disponer de exigibilidad toda vez que el documento firmado por los convenidos no adjunta carta de instrucciones y por lo tanto el documento título valor no puede ser ejecutado ni exigido al demandado de conformidad con el artículo 622 del código de comercio.

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



petitorio, que para nuestra oposición encaja por la ausencia de vínculo de quien demanda. Doctrinalmente existen postulados son enfáticos en la falta grave en el derecho adjetivo o procedimental la condición trata de un término que está íntimamente relacionado con la idea de capacidad, pero se diferencia de ella en que mientras la capacidad determina las condiciones generales para la intervención en el proceso, la legitimación define las condiciones necesarias para que ésta sea posible, en atención al derecho sobre el que se basa, condiciones incumplibles en lo que nos implica.

FALTA DE REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TÍTULO VALOR. El código de comercio considera la posibilidad de que un título valor tan sólo contenga la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar todos los demás datos o valores. Señala el inciso segundo del artículo 622 del código de comercio:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.»

El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor. Por tal razón, la norma exige que debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas. El inciso primer del artículo 622 del código de comercio señala:

«Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.»

Por lo anterior, la carta de instrucciones **DEBE SER LO SUFICIENTEMENTE CLARA PARA EVITAR ABUSOS Y FRAUDES**, de manera que el tenedor sólo pueda diligenciar lo que la carta de instrucciones de forma expresa contemple o permita. La norma es clara en que el diligenciamiento de un título valor en blanco debe hacerse de acuerdo con la carta de instrucciones, **ASÍ QUE, SI NO SE CUMPLE CON ESE REQUISITO, EL TÍTULO VALOR PUEDE NO TENER VALIDEZ**. Finalmente, y como se evidencia en las pruebas aportadas por el demandante, la carta de instrucciones no es clara frente a como debe ser llenada.

COSA JUZGADA. “Es un principio fundamental en el derecho procesal que establece que una vez que una decisión judicial ha sido emitida en un proceso y se ha vuelto definitiva e inmutable, no puede ser objeto de revisión o discusión en un nuevo proceso. La cosa juzgada se refiere a la seguridad jurídica que se busca garantizar en los procesos judiciales, ya que se evita la posibilidad de que se emitan decisiones contradictorias o que se reviva un proceso ya concluido”.

Por lo anterior, la parte demandante en el proceso presentado en **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA** bajo Radicado **2023-00006**, La parte demandante renunció expresamente a interponer medios impugnatorios y dejó transcurrir los plazos sin formularlos, aceptando con su conducta el fallo emitido por los mismos hechos y pretensiones que presenta la actual demanda.

PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. Esta obligación se remonta al año 2012, para pago en 60 meses, se refinanció para noviembre del 2014 con la misma fecha de vencimiento y aumento

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



de cuotas, quiere decir que del 2017 para acá han transcurrido 6 años, y los títulos valores como el pagare, prescribe a los 3 años, este hecho lo demostraran las pruebas aportadas a la demanda.

III. PRUEBAS

Solicito se practiquen y se tengan como tales las que reposan en la demanda, en la contestación de la demanda, más las que su Señoría considere pertinentes.

Documentales de oficio:

Sírvase honorable juez oficiar a la parte demandante “**REINTEGRA SAS**” para que aporte las siguientes pruebas con ocasión al artículo 147 del CGP, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen al presente proceso:

1. Sírvase aportar el contrato original de las obligaciones número **4513073392481809** por valor \$ **1.769.604**, **5303716440522146** por valor \$ **1.963.689** y la **760097124** con la suma de \$ **20.924.117**. informe del estado actual de la obligación, que incluya el valor inicial de la obligación crediticia, su correspondiente plan de pago y tasa de amortización, valor de intereses, gastos administrativos y demás.
2. Sírvase aportar relación de pagos efectuados por **JACKELINE JIMENEZ MARRUGO** a favor de “**BANCOLOMBIA SA**” con ocasión a los créditos respaldados mediante título valor identificado de la siguiente manera: **TV597714**.

Interrogatorio de parte:

1. Interrogatorio de parte al funcionario del “**BANCOLOMBIA S.A.**” encargado de confirmar y corroborar la firma del pagaré identificado de la siguiente manera: **TV597714**.

Testimoniales

1. Sírvase decretar el testimonio de la señora **JACKELINE JIMENEZ MARRUGO**

La demandada podrá dar fe sobre los hechos que dieron inicio a la presente acción, así mismo podrá declarar sobre la forma en cómo se suscribieron los títulos y la ilegitimidad de los mismos desde el inicio de la relación comercial.

IV. ANEXOS

- Copia del presente escrito para el archivo del juzgado.
- Copia de la tarjeta profesional de abogado
- Copia del poder amplio y suficiente

V. NOTIFICACIONES

A demandante y demandado en el lugar que el actor enuncia en la demanda

El suscrito en Cartagena en el Barrio la Concepción Cra. 71C-31B #108 Edificio Bilbao apartamento 10-02, celular 3017708963 con correo electrónico jo.hi.sm@hotmail.com

Atentamente;

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada



EDITH JOHANNA JULIAO MARRUGO
T.P 398000 del C. S. de la J.
C.C 45.529.259 de Cartagena.

ANEXOS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
EDITH JOHANNA

APellidos:
JULIAO MARRUGO

UNIVERSIDAD:
SAN BAVENTURA CIGENA

FECHA DE GRADO:
25/11/2022

FECHA DE EXPEDICIÓN:
28/12/2022

CEDULA:
45529259

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA:
JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO

CONSEJO SECCIONAL:
BOLIVAR

TARJETA N°:
398000

Edith Johanna Juliao Marrugo

Abogada

Neiva-huila, junio 14 de 2023

Señor: (es)

JUEZ SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA
REPARTO
E. S. D.

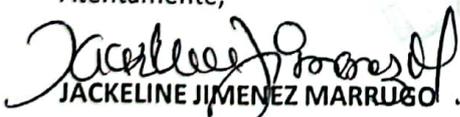
REF: PODER PARA INICIAR PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA SAS
DEMANDADO: JACKELINE JIMENEZ MARRUGO
RADICADO: 41001418900720230027700

JACKELINE JIMENEZ MARRUGO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.757.342**, en mi condición de demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial a la Doctora **EDITH JOHANNA JULIAO MARRUGO**, mayor de edad y vecina de la ciudad de Cartagena-Bolívar, identificada con la cédula de ciudadanía No. **45.529.259** expedida en Cartagena y portadora de la Tarjeta Profesional No. **398.000** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

Mi apoderada cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión. Sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Solicito comedidamente a su señoría, reconocer a mí abogada en los términos y para los efectos que se indican en el poder, manifestando en esta oportunidad que el correo electrónico de la abogada Edith Johanna Juliao Marrugo es el siguiente: jo.hi.sm@hotmail.com, Los mismos que se encuentra registrado en la Unidad Nacional de Registro de Abogados y Auxiliares de Justicia, cumpliendo así con los requisitos normativos contenidos en la normatividad vigente.

Atentamente,


JACKELINE JIMENEZ MARRUGO
C.C.No. 45.757.342

Acepto,

EDITH JOHANNA JULIAO MARRUGO
C.C. No. 45.529.259 expedida en Cartagena
T.P.398.000 del Consejo Superior de la Judicatura



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 6912

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el nueve (9) de junio de dos mil veintitres (2023), en la Notaría cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: JAKELINE JIMENEZ MARRUGO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0045757342 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jakeline Jimenez M.



9b5408df6a

----- Firma autógrafa -----

09/06/2023 11:31:45

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER.



DEYANIRA ORTIZ CUENCA

Notaria (4) del Círculo de Neiva , Departamento de Huila
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 9b5408df6a, 09/06/2023 11:31:45



**ESTA AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA
SE HACE POR INSISTENCIA DEL
USUARIO Y EL COBRO CORRESPONDIENTE.
SEGÚN RESOLUCIÓN SNR.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO TOBAR LEYTON
RADICADO	410014189 007 2023 00284 00

ASUNTO:

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **JHON ALEJANDRO TOBAR LEYTON** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 24 de mayo de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **JHON ALEJANDRO TOBAR LEYTON** el día 05 de junio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 08 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de junio de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHON ALEJANDRO TOBAR LEYTON**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$380.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA
DEMANDADO	WILMER RODRÍGUEZ PEÑA
RADICADO	410014189 007 2023 00287 00

ASUNTO:

El señor **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **WILMER RODRÍGUEZ PEÑA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 30 de mayo de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro, la cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **WILMER RODRÍGUEZ PEÑA** el día 05 de junio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 08 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de junio de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **WILMER RODRÍGUEZ PEÑA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$380.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Junio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A. BIC
DEMANDADO	BILMA ESPERANZA BONILLA CONTA
RADICADO	410014189 007 2023 00306 00

ASUNTO:

El **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **BILMA ESPERANZA BONILLA CONTA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 31 de mayo de 2023 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **BILMA ESPERANZA BONILLA CONTA** el día 05 de junio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 08 de junio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 26 de junio de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **BILMA ESPERANZA BONILLA CONTA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron títulos de depósito judicial para este proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

6°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.500.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia